

Cipolletti, 05 de mayo de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de estos autos caratulados “**R.E.G. s/ HOMOLOGACION (F)**” (Expte. Puma N° CI-21101-F-0000), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

Antecedentes.-

1).- En las presentes actuaciones se tramitó la homologación de un convenio por alimentos en favor de la joven B.G.O. (nacida el 04/09/2007), y -luego de procederse a su desarchivo- la progenitora E.G.R. se presentó el 14 de abril de 2025, a fin de denunciar el incumplimiento del acuerdo por alimentos homologado, por parte del obligado F.R.O., a la par que solicitaba que se le intimase a la acreditación de haber satisfecho esa obligación, requiriéndose medidas dirigidas a los empleadores del nombrado, para que informasen sus remuneraciones, a los efectos de elaborar las planillas de liquidación correspondientes.-

A raíz de ello se presentó el alimentante el 24 de abril del mismo año, resaltando los tiempos transcurridos desde el acuerdo, manifestando que los períodos reclamados se encontrarían alcanzados por la prescripción liberatoria. Por otro lado negaba adeudar suma alguna en el concepto de cuota alimentaria, y manifestó que además habría

realizado otros aportes en especie, a fin de atender las necesidades de su hija.-

2).- Vicisitudes procesales mediante, el 01 de diciembre de 2025 la progenitora reclamante presentó su planilla de liquidación, de la cual se dio traslado al obligado alimentario, quien la contestó el 09 de diciembre de 2025, expresando que la beneficiaria habría adquirido la mayoría de edad, (ensayó la falta legitimación) impugnando asimismo la planilla y a la vez oponiendo la prescripción. respecto de todos los períodos anteriores al 01 de diciembre de 2023 (mayo de 2021 a noviembre de 2023 inclusive). Sostenía también, que nada debía del resto de los períodos.-

Se dio traslado de los planteos, que fueron replicados el 19 de diciembre pasado por la pretensora, ocasión en que además de responder la impugnación de la planilla, y en lo concerniente a la defensa de prescripción (que es lo que aquí interesa) sostuvo que resultaría aplicable el plazo genérico de 5 años del art. 2560 CCCN, y no el bienal del art. 2562 inc. “c” del mismo plexo. Sin óbice de ello también adujo la suspensión de la prescripción en virtud de lo legislado por el art. 2.543, inc. “c” del citado cuerpo legal; reproduciendo jurisprudencia que estimaba que la asistía.-

Mediante la presentación ingresada el 02 de febrero del año en curso, el alimentante (sin perjuicio de otras manifestaciones) se allana a la planilla de liquidación de la actora desde fecha 01/12/2023 en adelante. El día 09 de ese mismo mes, habiendo la joven B.G.O. adquirido poco antes la mayoría de edad, se dispuso el cese de la intervención de la Defensora de Menores e Incapaces, y pasaron los autos a resolver.-

3).- El señor Juez de Familia emitió su pronunciamiento el 03 de marzo de 2026 rechazando la excepción de falta de legitimación y, para lo que ahora importa, acogió el planteo de prescripción. Estimó, en lo medular, que el tema encuadraría en el art. 669 del CCCN, exponiendo su visualización del asunto, y consideró que el plazo aplicable es el de dos años previsto por el art. 2562 inc. “c” del CCCN, con lo que entendió que se hallaban prescriptos los periodos desde mayo del año 2021 a noviembre del año 2023 inclusive. Concluyó expresando en los considerandos que cabía distribuir las costas “por su orden”. A su turno, en la parte dispositiva le adjudicó al alimentante las costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación, y por lo que se admite y se

aprueba la liquidación presentada el 02 de febrero de 2026, por alimentos adeudados desde el mes de diciembre del año 2023 hasta agosto del año 2025. En lo demás, las costas por el acogimiento de la excepción de prescripción fueron puestas en cabeza de la reclamante.-

Agravios del recurso interpuesto. La contestación.-

4).- El desacuerdo de la pretensora con ese fallo se manifestó a través del recurso de apelación que interpuso el 09 de marzo de 2026, y que luego de concedido fue fundado en los agravios desplegados el día 19 del mismo mes y año.-

Sostiene en primer lugar que se ha infringido el principio de congruencia, pues -en síntesis- afirma que el “*a quo*” no se expidió sobre los planteos que deslizó al responder la defensa de prescripción, ocasión en que postuló la aplicabilidad del plazo genérico del art. 2560 del CCCN, en defecto del art. 2562 inc. “c” del mismo plexo que utiliza el fallo. Alude también al carácter de las obligaciones alimentarias, y a los principios a favor de los más vulnerables. De igual manera manifiesta que no se tuvo en cuenta la suspensión de la prescripción, sobre la base del art. 2543 del cuerpo indicado, en virtud de los criterios doctrinales y jurisprudenciales, entre ellos el de otras Cámaras de esta Provincia, que se enrolarían en esa línea. Expresa que, en este último marco suspensivo, resultaría incluso insustancial la elección de uno u otro plazo prescriptivo; y que esta Alzada debe considerar lo que denomina una “*arbitrariedad*” de la sentencia de grado por resolver “*contra legem*”. Ataca también la imposición y distribución de las costas.-

Respondió esas quejas el alimentante por intermedio de su presentación del 27 de marzo pasado, arguyendo que la apelación no contiene una crítica razonada del fallo, ni existen los vicios que enuncia, sino que sólo se limita a exponer un desacuerdo personal con el criterio del Juez de familia, y que esgrime los mismos argumentos ya postulados en la instancia anterior, que opina que fueron rechazados. Dice que se realiza una enumeración genérica de normativas y principios que no fueron vulnerados; señalando sobre el primer agravio que los no están obligados a examinar todos los planteos, sino sólo los necesarios para fundar la sentencia, ni tratar alegaciones inconducentes; sobre la segunda queja remite a la mención del decisorio del art. 669 del CCCN. Expresa que el fallo no es “*contra legem*”, desmereciendo la aplicabilidad del término quinquenal genérico, debatiendo el carácter de las obligaciones alimentarias. Sobre el curso de las

costas manifiesta que el agravio habría sido erróneamente introducido y que no interpretaría adecuadamente lo resuelto, a tenor de la comparación que efectúa de los considerandos y la parte dispositiva referidos al asunto.-

Consideración y resolución del recurso.-

5).- Esta Cámara reserva la declaración de “*deserción*” para los casos en que decidida y manifiestamente se incumplen las exigencias del art. 238 del CPCC; supuesto éste que no es el de autos, en la medida en que el apelante describe las partes del fallo con las cuales está en desacuerdo y realiza una crítica con fundamentos claros, por lo que el recurso supera el piso mínimo establecido para su admisibilidad formal, correspondiendo abordar su tratamiento, y ello -evidentemente- en la medida de lo que aparezca como conducente y dirimente en la causa.-

Preciso es dejar en claro que si bien el juego de los arts. 95 y 97 del Código Procesal de Familia (CPF) contemplan, como principio, la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en etapas o trámites de ejecución, también es verdadero que jurisprudencialmente se aceptan ciertas acotadas excepciones a dicha regla, cuando de las circunstancias del caso pudiera surgir (a criterio de la instancia revisora) una posible afectación de derechos de orden superior, establecidos a favor de personas con mayor exposición y situación de vulnerabilidad, o vinculada al orden público, o con derechos humanos basales, lo que justifica que sea examinada más serenamente (vgr. criterio CApCC de General Roca, en “B.A.D. c/ M.L.G.” del 19/02/25 y 29/05/25; vid. esta Cámara en “V.S. s/ Homologación” del 25/08/24). Los principios y límites en materia recursiva deben ser aplicados en una medida razonable, procurando evitar incurrir en rigorismos por apego a las formas y prescindencia de la razón y verdad objetiva, lo que no es querido por el orden jurídico. Ello, congruencia mediante, dentro del marco de la decisión atacada, del recurso (que no cabe exorbitar) y de las cuestiones que han sido introducidas debidamente para el debate.-

6).- Aclarado ello, cabe señalar que, no obstante su mención por el fallo, para lo que aquí cuadra decidir, opino que el “*sub examine*” no termina por remitir -en sentido estricto- al supuesto legislado por el segundo párrafo del art. 669 del CCCN. Dice esa

norma que “...*Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación. Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente...*” (sic., el subrayado es propio). El presente caso no versa sobre obligaciones alimentarias incluidas en el período alcanzado por la “retroactividad” al que alude el primer párrafo, y como se dijo, tampoco se trata de la acción de reembolso del segundo párrafo, la que se encuentra establecida para reclamar esas erogaciones anteriores al marco temporal incluido en el lapso de la retroactividad del primer párrafo.-

Existe consenso en que “...*El segundo párrafo se refiere a las necesidades alimentarias anteriores a la interpelación o promoción de la demanda, que hubieran sido cubiertas por quien está a cargo del cuidado personal del hijo. La norma reconoce su derecho a reclamar el reembolso de lo que correspondía al progenitor no conviviente...*” (conf. Código Civil y Comercial Comentado, T° 3, coment. Art. 669, Jorge H. Alterini, Director, Ed., 2015). Concordantemente también se ha dicho que “...*El segundo párrafo de este artículo incorpora una novedad. En efecto, precisa la norma que respecto a aquellos gastos que se hubieran realizado con anterioridad al reclamo (judicial o por vía fehaciente, en las condiciones establecidas en el primer párrafo) son reembolsables. Es decir, que el/la progenitor/a que hubiera soportado tales gastos puede reclamar, por derecho propio, el reembolso de las sumas aportadas en dicho concepto a quien debía suministrarlos. ¿Eso significa alterar la retroactividad dispuesta en el párrafo primero? La respuesta es negativa. Se trata de dos conceptos diferentes: el primer párrafo se refiere a la cuota alimentaria, manteniendo el criterio de retroactividad ya conocido pero con la incorporación de la notificación extrajudicial fehaciente. El segundo párrafo se refiere a gastos efectuados en periodos anteriores a tal fecha...*” (conf. M. Herrera, G. Caramelo, S. Picasso; Código Civil y Comercial Comentado, T° 2, pág. 504, 2da. Ed. mayo 2016; el subrayado es propio).-

Dado que en los presentes ya existía una cuota alimentaria homologada por sentencia judicial, que es lo que da motivo al asunto, y no se trata del reclamo por gastos de la actora anteriores al inicio del juicio por alimentos (o a la homologación del acuerdo), debe concluirse que este caso no es encuadrable en el segundo párrafo del mentado precepto. La norma del art. 669 remite a un supuesto distinto al del presente, habiendo

estimado la jurisprudencia que “...*mediante la acción de reembolso no son reclamables gastos efectuados durante el período de vigencia retroactiva de la cuota alimentaria ya fijada, por ello no es dable demandar por esta vía el reembolso del gasto efectuado con posterioridad a la fecha de vigencia de la cuota alimentaria sino que debe articularse la ejecución de la sentencia de alimentos...*” (conf. CApCC de Rosario, Sala 3ra., in re: “P.M.I. c/ JFC del 06 de marzo de 2019, el subrayado es propio). Se trata de acciones y cuestiones de diferente titularidad y naturaleza, e incluso cierta doctrina opina que detentan también distintos plazos de prescripción a los que se han discutido en este expediente, pues esos autores (que aquí se mencionan a guisa meramente descriptiva e ilustrativa) consideran que al supuesto del segundo párrafo del art. 669 le corresponde sólo el plazo anual del art. 2564 inc. “e” del CCCN (vid. M. Herrera, y otros, op. y pág. cit.; y T° 6 pág. 295).-

Tampoco observo que el decisorio del STJ en “N. D. N. s/ Homologación” (27/03/24) guarde, desde mi óptica, analogía idónea y adecuada con la plataforma fáctica, ni jurídica, de este caso, dado que en dicho precedente la máxima instancia examinaba una medida cautelar ordenada sobre fondos a percibir del ANSeS (en carácter de retroactivo por el alimentante), y se expedía sobre los alcances del art. 14 inc. “c” de la Ley 24.241.-

7).- Seguidamente adelanto que me focalizaré en la consideración y decisión de las cuestiones que aparecen como conducentes y dirimientes para resolver en el caso. Vale recordar que tanto la Corte Suprema, como el STJ y la mayoría de la jurisprudencia, coinciden en la máxima que expresa que los Jueces no están obligados a ponderar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, ni a revisar toda la prueba de la manera que estas proponen, sino que pueden centrarse en la consideración de las cuestiones y probanzas que se estimaren conducentes o esenciales para resolver en cada caso concreto (conf. STJ in re “Guentemil c/ Municipalidad de Catriel” del 11/03/2014; íd. “Ordoñez c/ Knell”, del 28/06/2013; entre otros). Del mismo modo el más Alto Tribunal de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, en Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos).-

En ese orden de ideas, cabrá puntualizar que es cierto que el señor Juez de grado no se expidió sobre la suspensión del plazo prescriptivo en base al art. 2543, el cual había invocado expresamente la reclamante en su escrito del 19 de diciembre de 2025, al responder el traslado de las excepciones y defensas. También lo es que se trata de un planteo relevante, sobre el cual el grado debía expedirse en un sentido o en otro, pues según cual fuese la respuesta al interrogante, podría cambiar el resultado de la discusión. Es así que, en la hipótesis de admitirse esa suspensión, resultaría innecesario e insustancial examinar la operatividad de tal o cual plazo, pues ninguno estaría fenecido. De ahí que, conforme lo anticipado, considero que en esta instancia resulta ahora necesario examinar y decidir ese punto, y al respecto también adelanto que estimo que el recurso de apelación debe ser admitido; sin óbice de reconocer que la temática da lugar al debate. Doy las razones que edifican mi convicción.-

8).- Como premisa, debe tomarse en cuenta que la renuncia a los derechos no se presume, y la interpretación de los actos que llevan a inducirla debe ser restrictiva (arts. 948, 1062 y ccdtes. del CCCN).-

En sintonía con ello, va de suyo que la prescripción liberatoria también es de interpretación restrictiva, en tanto importa la extinción del derecho. Ello es doctrina habitual en la jurisprudencia de la Corte Suprema, dado que la máxima instancia nacional enfatiza que, en caso de duda acerca del transcurso del término de prescripción, o sobre el plazo aplicable a una situación en particular, debe estarse a la solución que mantenga vivo el derecho (conf. CSJN en “Randazzo” del 04/04/2006; y Fallos 329:1012; id. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en “Scheidegger” del 05/05/2016; por citar algunos de entre muchos).-

La interpretación en favor de la suspensión de la prescripción es también la más favorable para el sujeto más débil de la relación jurídica y a su vez, en el caso, es compatible con una perspectiva de género; no siendo tampoco posible soslayar -por otro lado- que han de asumirse criterios que desalienten el incumplimiento sistemático (y a veces endémico) por parte de aquellas personas que están obligadas a brindar alimentos. El asunto también se relaciona -desde la óptica indicada- con lo relativo a la efectividad

de las sentencias judiciales que ordenan el pago de cuotas alimentarias, las cuales el legislador ha procurado especialmente resguardar por diversos medios (arg. arts. 550 y s.s. del CCCN) pero respecto de las que, en múltiples casos, en la práctica subsiste naturalizado (en variados casos), el incumplimiento de esas obligaciones.-

Destaco también que las cuotas impagas que motivaron el reclamo de autos corresponden a períodos posteriores a la fijación y homologación del aporte, en que la joven beneficiaria de las mismas era por entonces menor de edad, siendo que adquirió la mayoría en las postrimerías de la tramitación del presente.-

Sobre esas bases y dado las modificaciones en este tópico que ha venido a traer el CCCN, respecto de una comparativa con el Código Velezano anterior, soy de la opinión que, efectivamente, el curso de la prescripción de la acción para el cobro de cuotas alimentarias impagas, en el presente caso, debe entenderse que estuvo “*suspendido*” en los términos (y por aplicación) del art. 2543 inc. “c” del CCCN; es decir: a favor de la alimentada menor de edad, y mientras duró la responsabilidad parental. Ya hice mención de las fechas en que llegó a la mayoría, por lo cual en ninguna de las variantes discutidas transcurrió el plazo; el que tampoco estaba fenecido al ejercitarse el reclamo puntual.-

En ese orden de reflexiones, cabe mencionar el criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (in re: “B.M.F. c/ M.G. s/ Ejecución” del 03/09/2020; citado y aplicado por la CApCCFMCA de General Roca en “BAD c/ M.L.G.” del 29/05/2025) en cuanto sostuvo que “... *no puede dejar de advertirse el impacto que ha tenido frente a la cuestión traída a juzgamiento la sanción del Código Civil y Comercial, pues siendo que la obligación reclamada en autos es una deuda por alimentos derivados de la responsabilidad parental, deviene aplicable la novedad introducida expresamente por su art. 2543, a partir del cual se amplían los supuestos de suspensión de la prescripción que contemplaba el Código Civil derogado y se incorpora la suspensión de la prescripción entre padres e hijos mientras dura la responsabilidad parental; coincidiendo la doctrina en que, entre las acciones captadas por la norma, se encuentran incluidas las que corresponden a los reclamos alimentarios (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel, ‘Op. Cit’, pág. 18 y ss; Alferillo, Pascual Eduardo, ‘La suspensión de la prescripción en el Código Civil y Comercial’, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, RC D 838/2017; Bruno, Federico y Raganato, Claudia Graciela, ‘Op. Cit.’, pág. 144 y ss; Borda,*

Alejandro, 'La prescripción de los alimentos. El reclamo del hijo cuando alcanza la mayoría de edad', Doctrina Judicial del 14.12.2011, pág. 11 y ss, quien incluso bajo la vigencia del Código Civil derogado entendió aplicable a casos como el de autos el supuesto de suspensión de la prescripción en virtud de la aplicación analógica del art. 3973 del citado cuerpo legal) ... Y tratándose entonces de créditos de naturaleza alimentaria titularizados por personas menores de edad, estimo que, a la luz de los principios que orientan y subyacen a la normativa del Código -el que claramente ha procurado dispensar una protección intensa a la obligación alimentaria (Morello, Sosa, Berizonce, 'Códigos Procesales...', 2ª ed., I-574; entre muchos otros)-, corresponde privilegiar en esta materia el principio opuesto al dispositivo, imponiéndose el orden público y el deber de los jueces de actuar oficiosamente frente a los conflictos planteados respecto de obligaciones asistenciales en beneficio de sujetos vulnerables. Lo que lleva a concluir que, frente a estos supuestos (art. 2543 inc. c) del CCyC), la suspensión del término de la prescripción puede aplicarse de oficio...' (conf. fallos citados). De mi parte coincido con esa interpretación del precepto legal, en este tipo de situaciones.-

9).- Recuérdese que en el sistema del Código anterior, la prescripción corría contra los incapaces que contaban con representación (art. 3966), no obstante lo cual, la jurisprudencia ya había decidido que si ese representante era a la vez el obligado al pago de los alimentos, por lógica esta circunstancia especial impedía la aplicación de esa norma (conf. CApCC de La Plata, "M. de Y, M. R. y Otro s/ Divorcio Vincular", del 30/11/2000, en Juba, Sumario B353215; íd. Suprema Corte de Buenos Aires, Ac. 67275 del 10/11/1998, in re: "S.A. c/ D.E. s/ Incidente de Cobro de Diferencia de Cuota Alimentaria", en Juba Sumario B24797).-

Pero a diferencia del plexo derogado, el actual art. 2543 del CCCN dispone que, entre las personas incapaces y sus padres, la prescripción liberatoria se suspende, durante la responsabilidad parental. No realiza esta norma ninguna mención (ni limitación) acerca de si la persona incapaz tiene o no representante legal, que era el dato troncal para que, en el anterior art. 3966, la prescripción corriera contra los incapaces; con la obvia salvedad ya indicada.-

No cabe en este punto inferir olvidos, ni ignorancia, ni inconsistencia del legislador,

sino simplemente estar a la elección de un diseño distinto en la cuestión, el que -como se verá- es consistente con otras normas vinculadas a la temática de la parentalidad.-

Interpretan A. Kemelmajer de Carlucci y M. Molina de Juan que “...*la novedad introducida expresamente por el articulado importa una modificación sustancial al problema, en tanto no corre la prescripción de las acciones -incluidas las que corresponden a los reclamos alimentarios- el curso de la prescripción de los alimentos fijados por sentencia (bienal o quinquenal, según la posición que se adopte)...*” (conf. aut. cit. “Prescripción de la acción para reclamar alimentos fijados en sentencia. Plazo, cómputo y causales de interrupción”, LL 2014-E-121; id. F. Bruno y C. Raganato, en Prescripción y Caducidad, artículo incluido en Alimentos, T° 2, pág. 148, dirigido por las más arriba nombradas, Ed. Rubinzal Culzoni). En definitiva, el cómputo de la prescripción, a estar a la interpretación reseñada, comenzará a correr a partir de que hijas o hijos cumplan los dieciocho años o se restablezca la capacidad de la persona incapaz o con capacidad restringida (conf. A. Rotonda, en “Apuntes sobre prescripción liberatoria y obligaciones alimentarias”, en RDF 118,138).-

Esa tesitura se afianza si se observa que, distinguiéndose del Código anterior, en el nuevo plexo el principio general es que el ejercicio de la “*responsabilidad parental*” corresponde a ambos progenitores, aunque no convivan (arg. art. 641 y s.s. del CCCN); más allá de cuál sea el modo de cuidado personal (arg. arts. 648, 649 y s.s. del CCCN). Ello implica que el progenitor obligado por alimentos que falte a esa obligación, puede ser demandado por el otro, sin que la demora en hacerlo permita al deudor obligado al pago, a oponer la prescripción de los alimentos devengados pero no abonados, pues el curso de la prescripción se encuentra suspendido a tenor del art. 2534 inc. “c” del CCCN (vid. CApCC de Trenque Lauquen, in re: “V.M.D.L.P. c/ R.H.A.” del 20/09/2022; íd. “WTA c/ W.E. s/ Alimentos” del 17/09/2025).-

No veo razones valederas para que la suspensión del art. 2543 inc. “c” del CCCN no deba aplicarse en el presente caso.-

Atento a que el presente reclamo fue iniciado con anterioridad a que la menor beneficiaria (B.G.O.) adquiriese la mayoría de edad, va de suyo que el lapso prescriptivo de la acción para reclamar no se encontraba cumplido. Se sigue de lo expresado que la prescripción alegada por el alimentante obligado, sea cual fuese el eventual plazo, respecto a las diferencias de los alimentos aquí reclamados, debe ser

desestimada, y por ello (de compartirse mi opinión) el recurso de apelación deducido debe ser admitido.-

10).- En virtud de lo expresado, y de compartirse mi opinión, corresponderá acoger el recurso en la medida indicada, revocar en ese alcance la sentencia atacada y desestimar la excepción de prescripción interpuesta, en lo que esa defensa fue admitida por el fallo de grado.-

Con ello se impone también readecuar la planilla de liquidación, añadiendo a la que se aprobó en primera instancia, los montos en que la pretensión había sido desestimada por la sentencia aquí apelada.-

Habida cuenta de la solución que se propicia, deviene insustancial toda otra consideración sobre el asunto y los restantes agravios, siendo nítido que deviene abstracto el tratamiento del tópico de las costas, pues en los términos del art. 248 del CPCC, habrá de readecuarse en esta Alzada la imposición y distribución de las costas atinentes a la primera instancia, en función del resultado del recurso admitido. No obstante, dado la metodología regulatoria adoptada en el fallo atacado, y los porcentuales de los aranceles aplicados (no controvertidos ello por ningún interesado) habrá de mantenerse la tarifación efectuada en primera instancia a los profesionales, dado que no diferente conclusión final habría surgido del reexamen instado por el mentado dispositivo. **MI VOTO POR LA AFIRMATIVA.-**

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto del colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos. **ASÍ VOTAMOS.-**

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:

Por las razones vertidas al tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

D).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 09 de marzo de 2026 por E.G.R.,

que fue fundado en los agravios expresados el 19 del mismo mes y año, y por ende revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la admisión de la excepción de prescripción y el curso de las costas inherentes a esa excepción (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC). Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen al alimentante objetivamente perdidoso, y atento lo dispuesto por los arts. 19, 121 y ccdtes. del CPF.-

II).- En consecuencia rechazar la excepción de prescripción que fuera opuesta por el obligado F.R.O., en orden a las cuotas alimentarias correspondientes al periodo que va desde mayo del año 2021 a noviembre del año 2023 inclusive; e integrar la planilla de liquidación presentada en el 02 de febrero de 2026, ya aprobada parcialmente en primera instancia, con más la suma de seis millones trescientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$ 6.335.754,29), monto concerniente al recurso, por el cual también se la aprueba.-

III).- Readecuar la imposición de costas de la primera instancia, en el asunto materia del recurso (pto. IV de la parte dispositiva del fallo de grado), imponiéndolas al alimentante (arts. 19, 121 y ccdtes. del CPF, art. 248 del CPCC). Se mantienen en la materia recurrida las cuantías y porcentuales de las regulaciones efectuadas en primera instancia, en atención a lo expresado en los considerandos.-

IV).- Por su actuación en el trámite de la apelación, los honorarios del letrado de la actora recurrente, doctor Leonardo Aníbal Posata, se fijan en el 35% de los fijados en primera instancia por la cuestión que vino en recurso; y los del profesional del demandado alimentante, doctor Walter Efraín Montevidone Paredes, se fijan en el 25% a calcular de la misma manera (conf. art. 15 de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y el resultado final objetivo al que condujeron los trabajos desplegados, para resolver la impugnación aquí decidida (art. 6 y ccdtes. de la L.A.).-

V).- Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-

Todo ello, **ASÍ VOTO**.-

A la misma cuestión la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución efectuada por el colega preopinante, adherimos

a ella. **ASÍ VOTAMOS**.-

En merito a ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 09 de marzo de 2026 por E.G.R., que fue fundado en los agravios expresados el 19 del mismo mes y año, y por ende revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la admisión de la excepción de prescripción y el curso de las costas inherentes a esa excepción (arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC). Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen al alimentante objetivamente perdidoso, y atento lo dispuesto por los arts. 19, 121 y ccdtes. del CPF.-

Segundo: En consecuencia rechazar la excepción de prescripción que fuera opuesta por el obligado F.R.O., en orden a las cuotas alimentarias correspondientes al periodo que va desde mayo del año 2021 a noviembre del año 2023 inclusive; e integrar la planilla de liquidación presentada en el 02 de febrero de 2026, ya aprobada parcialmente en primera instancia, con más la suma de seis millones trescientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$ 6.335.754,29), monto concerniente al recurso, por el cual también se la aprueba.-

Tercero: Readecuar la imposición de costas de la primera instancia, en el asunto materia del recurso (pto. IV de la parte dispositiva del fallo de grado), imponiéndolas al alimentante (arts. 19, 121 y ccdtes. del CPF, art. 248 del CPCC). Se mantienen en la materia recurrida las cuantías y porcentuales de las regulaciones efectuadas en primera instancia, en atención a lo expresado en los considerandos.-

Cuarto: Por su actuación en el trámite de la apelación, los honorarios del letrado de la actora recurrente, doctor Leonardo Aníbal Posata, se fijan en el 35% de los fijados en primera instancia por la cuestión que vino en recurso; y los del profesional del

demandado alimentante, doctor Walter Efraín Montevidone Paredes, se fijan en el 25% a calcular de la misma manera (conf. art. 15 de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y el resultado final objetivo al que condujeron los trabajos desplegados, para resolver la impugnación aquí decidida (art. 6 y ccdtes. de la L.A.).-

Quinto: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente vuelvan.-